

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9536-2021
CARATULADO : AEDO/FISCO DE CHILE/ESTADO MAYOR
CONJUNTO

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En presentación de 5 de diciembre de 2021 comparecen don Alberto Espinoza Pino y doña Marta de la Fuente Olguín, abogados, en representación de doña Silvia Eliana Aedo Sepúlveda, pensionada, domiciliados en calle Luis Thayer Ojeda N°1.737, departamento 32, comuna de Providencia, y calle Simón Bolívar N°8.800, comuna de La Reina, demandando de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don José Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, por la suma de \$300.000.000.

La demandante relata los hechos que la convirtieron en una víctima de tortura y prisión política:

“Corrían los días de septiembre de 1983, año de cruenta represión. En un ambiente enrarecido en Santiago estaba en mi casa ubicada en Santa Ana 920, comuna de Pudahuel y, siendo las 19:00 horas aproximadamente, mientras mi hija Eliana Javiera de 8 meses dormía en su cuna dentro de la casa, salí con mi hijo Pablo Nicolás Riestra Aedo, de 3 años y 10 meses de edad, a la calle a golpear la puerta de mi vecina para preguntar si sabía a qué hora llegaría mi hijo mayor de 8 años quien había salido a buscar pasto para los pollos y patos que teníamos en el patio trasero de nuestra casa. En eso estaba, de la mano de Pablo, conversando con mi vecina cuando de repente miro hacia ambos lados de la calle y veo cientos de autos cargados de gentes que se acercan al lugar en donde me encontraba conversando con mi vecina. Estos autos se detuvieron y comenzaron a bajar, pero, corriendo, hombres y muchos de ellos, o la mayoría, encapuchados, armados con metralletas y me agarraron de los brazos quitándome a mi hijito de las manos. Comienza, así, un forcejeo feroz, yo gritaba pidiéndole a mi vecina que metiera a mi hijo a su casa, ella, logra tomarlo de un brazo para entrarlo mientras a mí me encapucharon y, entre gritos y golpes de manos y culatazos en el bajo vientre, me subieron a uno de los auto, siento el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJLLXBNRDBS

tremendo ruido de los golpes que dan a la casa de madera de mi vecina que, al parecer, la botaron y subieron de un tirón a mi hijo Pablo dentro del auto. Mi hijo llorando gritaba preguntándome: ¿mamá por qué te van a matar? yo, tratando de decirle que eso no pasaría, sólo atinaba a decirle: “no hijito, no me mataran” y sintiendo el ahogo y desesperación por ese ese inútil intento de tranquilizarlo, ambos llorando.

En ese momento, me quitaron las llaves de mi casa que estaba ahí mismo, sólo a un par de metros y se metieron muchos hombres armados listos para disparar, el auto retrocede y se para frente a mi casa, siento cómo abren la reja e ingresan, y en unos momentos sacan a mi hija Javiera envuelta en una manta de colores hecha por mi madre y así, envuelta, me la tiran junto a nosotros que nos encontrábamos sentados o tirados en la parte trasera del auto. Ella, mi hijita estaba llorando mucho, por lo que la tomé y le doy, como puedo, de mamar. No sé cuánto tiempo pasó de eso, hasta que el auto emprende una marcha rápida hacia San Pablo con nosotros dentro.

Sentía, porque conocía muy bien mis calles, que se detienen en San Pablo y otros autos ahí mismo. La capucha que me pusieron era de lana, por lo tanto, miraba desde los espacios que dan los tejidos del gorro, eso me permitía orientarme un poco. En esos instantes comienzan a discutir, entre ellos, sobre dónde llevarían a mis hijos y yo les suplicaba que los fueran a dejar donde mi prima que vivía al frente de mi casa o bien que los llevaran a casa de mi madre y les daba la dirección. Comenzaron a darme cachetadas para que me callara, porque ellos discutían a qué orfanato los iban a “tirar”, mientras me decían: “olvídate de tus hijos”. Finalmente, los sacan del auto en que nos encontrábamos y yo, supongo, los suben a otro auto. Ahí comienza o quizá continúa mi pesadilla porque me quedo con la idea de que se los llevaron a un orfanato, sentí que me estaba muriendo y no salía ni una lágrima más de mis ojos, sin saber de ellos, de Pablo y Javiera, ni de mi hijo Simón, porque, tampoco sabía si lo habrían atrapado también. Los hombres que me tenían me preguntaban dónde estaba mi hijo Simón y les repetía que había salidos con sus amiguitos a buscar pasto para los pollos a algunos de los potreros cercanos.



El auto parte, finalmente, conmigo donde me llevaban agachada en el asiento trasero con un tipo sentado a mi lado y agarrándome la cabeza para que no la levantara, después de un viaje que sentía eterno, el auto se detuvo frente a un portón e hicimos ingreso. me hicieron bajar, abrieron una puerta por la que me hicieron bajar hacia un subterráneo y me tiran a golpes dentro de una celda muy chica y me dicen que me recueste en una especie de nicho empotrado en la pared, así lo sentía yo.

Me dejaron allí y cada cierto tiempo entraba alguien y me daba una cachetada sin decir nada y se iba. Después, más tarde, supongo un par de horas, siento que abren mi celda y meten a mis dos hijos Pablo y Javiera, Pablo tenía un autito amarillo en sus manos. Logro verlo mirando hacia debajo de la capucha que aún tenía puesta, mi hijito lloraba y repetía ¿por qué me iba o nos iban a matar? yo, nuevamente, intentaba tranquilizarlo diciéndole: “no pasará nada hijo”. Pero, mi hijito continuaba con sus preguntas “¿por qué estas con ese gorro que te tapa la cabeza? mientras movía el autito de un lado a otro, a la vez que yo intentaba amamantar a mi hijita, nos dejaron solos y le dije que me tenían con los ojos tapados porque me dolían, hoy pienso que esas respuestas con las que trataba de tranquilizarlo eran tan absurdas.

Pasó un buen rato y llega un jefe, supongo, y entre gritos lanza las órdenes “a esta conchetumadre ya la veremos más tarde, saquen a los cabros y ya saben dónde los tiene que llevar”, yo les pido, les suplico que los lleven a casa de mi madre y les entrego la dirección, la respuesta no se hizo esperar y gritando me dijeron: “¡olvídate puta de tus hijos, porque ahora se van a un orfanatorio!” y se los llevaron.

En esa celda pasé tres días, entre interrogatorios y golpiza y me hicieron escribir toda mi vida desde cuando iba a la escuela hasta ese momento y me exigían que dijera que quién era el hombre que me acompañaba, yo les decía que era Adolfo Arriagada. Con el nombre de Adolfo Arriagada yo, toda mi familia y amistades, conocimos a Hugo Marchant. Fueron muchos interrogatorios y golpizas. Me llevaban comida muy rara, que, usualmente, no comía, un café en un jarro de aluminio, supongo.



Las interrogaciones eran escritas, grabadas y filmadas, al segundo día me llevan por un pasillo y me hacían agachar la cabeza muchas veces para pasar de un lado a otro. En esa oportunidad, sin sacarme la capucha, me hacen sacar el overol que me hicieron poner al llegar el recinto y me desnudaron y me acostaron en una camilla para hacerme “un examen médico”, yo lograba ver muchos pies que se movían, pensaba que me iban a violar y sentía cómo de mis pechos cargado la leche caía, sentía mucho dolor de espalda porque ya llevaba tres días sin amamantar a mi hijita. Fue, al tercer día que me dijeron que sería trasladada a otro lugar, yo sólo pensaba en mis hijos, pero, no lloraba, me sentía como muerta.

Me trasladaron en un furgón y me hicieron acostarme encapuchada en la parte de trasera, el furgón empezó otro eterno viaje mientras iba pensando tantas cosas, finalmente, el vehículo se detuvo frente a una casa, me hicieron sacar la capucha abrieron la puerta trasera y me hicieron bajar entre dos agentes sin capucha, un hombre y una mujer alta gorda y de pelo rubio que tenía una mancha en la cara y frente, en el lado derecho de su rostro. Estaba frente a la casa de mi madre, en Galvarino 1030, población Estrella de Chile, comuna de Pudahuel. Veo a mi madre y a mi abuela llorando, mi madre me abraza y miro hacia el patio, ahí se encontraba mi cuñada Cristina Ugarte Navarrete, esposa de mi hermano Miguel, quien tenía a mi hija en brazos y veía cómo lloraba, mientras mi madre gritando que no les entregaría a su nieta, trato de tranquilizarla y decirle que estoy con fiebre y a punto de que me de mastitis y pido que me pasen a la niña para amamantarla, porque, al parecer, en el cuartel se preocuparon o no sé, pero les dije que tenía fiebre por no poder sacarme la leche que se me acumulaba en las tetas. Entre dime y directes, los agentes intentaban tranquilizar a mi madre diciéndole que me llevarían a otro lugar donde podré estar con mi hija y le aseguran que quedará en libertad.

Mi madre, sin duda, no les creía nada, pero, aprovechó de preguntar por mi hijito Pablo y me dicen que está bien, que estaba jugando en casa de unos vecinos, porque las calles entre las calles Galvarino y el Estribo, las desocuparon de curiosas, con tanto despliegue de hombre armado. Le digo a mi madre Eliana De Las Mercedes Sepúlveda Vergara, que estaré bien si estoy con mi hijita. Finalmente, llega mi cuñada, la esposa de mi hermano



mayor, porque la copucha había corrido veloz entre los vecinos y ellos, desde San Pablo corrieron a preguntar qué estaba pasando. Mi familia me pregunta cómo estoy, porque me dicen que parecía que estaba drogada. Finalmente, mi familia accede y me suben junto a mi hijita al furgón, otra vez, con rumbo desconocido. Finalmente, llegamos a un lugar en que abren un portón y se siente el ruido que hacen las ruedas del furgón de algún patio con gravilla en el suelo, se detiene, me bajan y, después de unas vueltas, me hacen entrar a una pieza grande con sus ventanas cerradas con metales pesados y una luz muy fuerte, una mesa y una cama en donde podía estar con mi hija.

Ahí estuve tres días y pude ver los rostros de los agentes, varios hombres y una mujer, después de tres días más, llegó una orden y me sacaron rápidamente junto a mi hija del lugar, yo, nuevamente, encapuchada. Llegamos a la calle en donde se ubicaba la Fiscalía Militar, que se ubicaba en calle Zenteno (creo que esa es la calle), me hacen esperar en la sala de un segundo piso junto a mi hija.

Luego me llevaron junto al Fiscal Barreti, recuerdo su apellido, y me mandan a una cárcel, pasé, primero, por la Cárcel Pública, donde estuve en una celda a la entrada, sentada en un banco junto a mi hija, después de ahí me trasladaron a la Cárcel San Miguel por varias semanas. En la cárcel era nueva y quedé incomunicada en un tercer piso junto a mi hija.

La acusación del fiscal que decía sobre mí, estipulaba “delito de omisión”, debo confesar que nunca pude entender eso, finalmente, me llevaron a la cárcel de mujeres, ubicado en Vicuña Mackenna, donde estuve alrededor de dos semanas en una celda pequeña junto a mi hija.

Pasaron dos meses y, un día 18 de noviembre, me trasladan a Fiscalía, donde veo que empiezan a llegar otras personas encadenadas, entre ellos, mi compañero. Allí, por primera vez, veo a los compañeros de los cuales supe el nombre, pero jamás los había visto: Jorge Palma Donoso, Carlos Araneda Miranda, Marta Soto Silva, Susana Capriles Rojas, una compañera de nombre Rosa (no recuerdo sus apellidos) y, entonces, supe que mi compañero se llamaba Hugo Jorge Marchant Moya, padre de mi hija. Dictan sentencias o algo así y yo quedo en libertad incondicional,



mientras los compañeros fueron condenados a pena muerte y las demás mujeres con condenas de 5 o 6 años, creo.

Me fueron a buscar a la cárcel mi madre y familia y estoy allí, por fin, junto a mis hijos, cuando, finalmente, pude volver a la casa de mi mamá, mi familia no quería que fuera a ver la casa de mi abuela, desde donde nos habían secuestrado. Decidí ir igual a verla y encuentro mi casa destruida, las murallas, algo de ropa desparramada, puertas descuajadas de los dinteles, pisos rotos (eran de madera). No había más ropa, ni zapatos ni camas, ni cocina, ni las joyas mías ni de mi hijita, nada había, ni pollos ni patos, ni cilindros de gas, todo como si hubiese pasado un huracán, nada, nada quedaba de lo que había sido nuestro hogar, tampoco los juguetes de mis hijos, ni bicicletas.

Dos meses de cárcel, 6 días en la CNI, la tortura psicológica de hacerme creer que mis hijos habían sido entregados a un orfanato, nueve años de cárcel para mi compañero, nueve años viviendo una media vida con mi compañero en la cárcel, hasta que, finalmente, en el año 1992, fuimos desterrados por 25 años, la condena se cumpliría en el año 2018.

Durante todos estos años, mis hijos han sido rescatados de intentos de suicidios, víctimas de racismo, de un permanente ir y venir de terapias psicológicas, pero, que nada resolvían, porque este daño es permanente.

Exijo justicia por ellos y por mí, porque el daño causado a mis hijos me lo hicieron a mí también y es irrecuperable. Del daño psicológico, el físico y el económico no ha sido posible recuperarse, en tanto, yo sigo desterrada, tengo a mis hijos desterrados porque el destierro es heredado también por mis nietos. El Estado debe hacerse responsable en todas sus formas de todos los daños que me han causado hasta el día de hoy, en que no tengo siquiera lugar para vivir en mi patria porque todo lo perdí, todo me fue arrebatado de la manera más cruel. Tanto ha sido el daño psicológico que hemos vivido y que seguimos viviendo que, este relato de dolor y crueldad no lo puedo completar con cada detalle que merece porque no logro reponerme del espanto al que fui sometida junto a mis hijos.”

Señalan que la demandante fue objeto de un secuestro, torturas físicas, psicológicas, y vejámenes, junto a sus hijos menores, una de ellas



lactante, y fue considerada como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech, bajo el número 254.

Como consecuencia directa del secuestro y la tortura de que fue víctima, se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile. Este daño emocional, moral y material que se causó requiere ser reparado.

Los hechos descritos en esta demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 1.1, 5, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales. Por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.

La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado.

Así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala: “Hay hecho internacionalmente ilícito del



Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La actuación ilícita de un Estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación. El artículo 14° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece el derecho a la reparación.

El artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al establecer su competencia señala que comprende los crímenes de lesa humanidad.

La responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República. Así, el artículo 38, inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado 10 puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

El fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona.

El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe



promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Esta garantía, establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados.

La naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado: “Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el 11 artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”. Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

De esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no por el derecho privado.



El Estado de Chile, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y reconoce al demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

Las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Así lo ha declarado también la Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, entre ellos en la causa Rol N° 34.111-19, de 16 de junio de 2020, que acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia que revocó el fallo de primer grado, establece que “la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. Y a lo anterior obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues, de hacerlo, comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado”.

Por otra parte, el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. En esta norma no distingue entre acción penal y acción civil (aquella referida a obtener la indemnización de perjuicios derivado de delitos). Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que "La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

La Convención de Viena sobre los Tratados, Sección Primera bajo el título de Observancia de los tratados, establece en el artículo 26 el principio: "Pacta sunt servanda". Señalando: “Todo tratado en vigor obliga a las



partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”, y en el artículo 27. En relación al derecho interno y la observancia de los tratados, establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Asimismo, esta Convención consagra el principio de *ius cogens* en el artículo 53 en los siguientes términos: “Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

Sostienen que concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud y el tipo de delito de que fue víctima:

a) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del Estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia.

b) Existencia de un daño. Por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal.

c) Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales se causaron los más crueles sufrimientos.

d) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del *ius cogens*, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado es irreparable.



Solicita en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$300.000.000, más reajustes, intereses y costas.

En presentación de 20 de enero de 2021 la demandada contestó la demanda.

En primer término, opone la excepción de reparación integral.

Indica como cuestión previa, que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido se han creado programas, que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidad de dinero. Indica que en el marco de discusión de la Ley 19.123.- que estableció la Comisión Rettig, se propuso una serie de medidas de reparación entre las cuales se encontraba un “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”, creándose así la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La finalidad de la referida ley fue plasmada de manera clara, cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida la idea reparatoria, señala el Fisco de Chile que se han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se han concretado esta compensación, a saber:

I. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, por concepto de pensiones, bonos y desahucios. Señala que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

II. Reparación específicas:

Indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las la ley 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos



individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que el actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

III. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas: sostiene que en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), el que cuenta con acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, contando además con un equipo especializados y multidisciplinario de salud de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Señala que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

IV. Reparaciones simbólicas: Arguye que en la materia, la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. En esta compleja tarea, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido desaparecido.



c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

En conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación, por lo cual, al haberse compensado precisamente aquellos daños, no pueden entonces, ser exigidos nuevamente. El referido criterio, ha sido atendido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ordenando incluso, el no pago de una compensación económica por concepto de daño moral.

En segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo



dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código.

Conforme al relato efectuado por la actora las detenciones ilegales y las torturas que sufrió ocurrieron en septiembre de 1983, por lo que aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 29 de diciembre de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

Argumenta la demandada que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y por tanto la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, como se puede desprender del artículo 2494 del Código Civil.

Indica que la prescripción, tiene el carácter de estabilizadora, respecto a la certeza de las relaciones jurídicas, no teniendo como finalidad principal la sanción o beneficio para el acreedor o el deudor de la obligación; sino que ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción correspondiente. En tal sentido, señala el Fisco que, nuestra Excelentísima Corte Suprema, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de Unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En la referida sentencia, el máximo Tribunal llegó, en resumen, a las siguientes conclusiones:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda situación excepcional, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de



Derechos Humanos; el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; estableciendo, solo alguno de ellos, la imprescriptibilidad en responsabilidad penal.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Indica el Fisco que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen, no tiene jamás un carácter sancionatorio o punitivo, por lo que está sometido a la institución de la prescripción, como también ocurre con la acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, basta con considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción –incluso en materia de los Derechos Humanos-, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que dichas acciones son ajenas a la institución de la prescripción.

Respecto a las alegaciones expuestas por las demandantes, en relación a la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales planteadas, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968 y en vigor desde el año 1970, en el cual, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, ninguno de sus preceptos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad



pecuniaria del Estado. A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no vale extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal. Agrega que la Resolución N°3.074.- de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, se refiere también exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Ahora bien, la Resolución N°60/147 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Finalmente señala que la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante no ser aplicable al caso sublite –ya que fue promulgada el año 1991-, esta normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Agrega que el artículo 63.1 de dicha convención, la cual le entrega a la Corte Interamericana la competencia para imponer condenas de reparación por daños, no excluye la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El análisis antes descrito, ha sido recogido por nuestra jurisprudencia. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad en materia civil, indica la demandada, que este tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, la entidad Estatal señala que, en términos generales, ésta tiene por objeto restablecer el



equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, no pudiendo constituir nunca una fuente de lucro o ganancia, por lo tanto, la suma pedida es, a juicio de la demandada, excesivo teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que, en este aspecto, han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones realizadas, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Respecto a los reajustes e intereses, señala que éstos solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia haga lugar a la demanda y desde que ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

En presentación de 25 de enero de 2022, consta réplica.

Respecto a la excepción de reparación integral indica que los beneficios y pagos a que hace referencia el demandando constituyen beneficios sociales y asistenciales que no excluyen que la víctima de crímenes cometidos por agentes del Estado pueda demandar por daños en sede jurisdiccional. Es la propia Ley N° 19.123 la que en su artículo 2° establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. Es decir, el daño moral no está reparado por la sola dictación de esa ley, el legislador le impone al Estado la “promoción de la reparación”. Luego el artículo 24 es explícito en establecer que la pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Las acciones indemnizatorias ejercidas en estos antecedentes se originan en la perpetración de crímenes de lesa humanidad, en que se persigue la responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes que han cometido violaciones a los Derechos Humanos. El Derecho Internacional aludido, en convergencia con el Derecho interno sobre responsabilidad extracontractual, imponen el resarcimiento integral del daño



causado, el que no se satisface con las reparaciones generales previstas en la normativa aludida por la demandada.

La reparación íntegra de los daños sufridos por violaciones a los derechos humanos es un principio del derecho internacional público, reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones por delitos de lesa humanidad, en la sentencia del caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile* reiteró la doctrina fijada en caso *García Lucero vs Chile* en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicialmente establecida. Agregó que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, o sea, “podría tomarse en cuenta, en una vía lo otorgado en la otra”, pero no podría significar el cierre de la vía judicial.

Tratándose de la excepción de prescripción, argumenta que el principio de la responsabilidad del Estado, está consagrado en la Constitución Política de la República, inciso segundo del artículo 38 en concordancia con el artículo 4º del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala: “el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado”.

El demandado cita como argumentación para aplicar las normas del Código Civil un “histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990”, refiriéndose a una sentencia de 2013. Respecto a esta afirmación que realiza el demandado si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excm. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la



correspondiente indemnización, de suerte basta revisar la abundante jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

Cita sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 2021 en rol N°32.907-2018.

La fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 en relación al 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Tal como se ha expuesto, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el demandado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

En cuanto a la daño e indemnización reclamada, señala que el sufrimiento soportado por la demandante es inconmensurable, cuyas huellas físicas y morales persisten hasta el día de hoy, vivió una experiencia traumáticamente violenta, que tiene su origen en la actuación de agentes del Estado, en el marco de una política criminal que puso al Estado al servicio del crimen. Los antecedentes acreditan la existencia de un daño extra patrimonial que debe ser resarcido en toda su extensión, es decir, ha de ser proporcional al perjuicio y derivarse necesariamente del hecho que lo genera. Sobre cifras, señalan que una demanda indemnizatoria exige pretensiones concretas. Pero, no hay dinero que supla el dolor experimentado por la demandante y por eso finalmente señala que sea esta judicatura la que determine en justicia y equidad.

En presentación de 2 de febrero de 2022 consta dúplica.

Por resolución de 9 de marzo de 2022 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 13 de junio de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más



básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que la actora, ha sido víctima de violaciones de sus Derechos Humanos, cometidos por agentes del Estado.

SEGUNDO: Que para acreditar sus pretensiones la parte demandante vino en acompañar la siguiente prueba documental:

- nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la que doña Silvia Eliana Aedo Sepúlveda figura bajo el número 254.

- informe emitido por Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene los antecedentes que la Comisión Valech sobre la actora.

- constancia de calidad de pensionado, emitido por el Instituto de Previsión Social, en el que se indica que el demandado es beneficiario de pensión reparación de la ley N°19.992, ascendente a septiembre de 2020 a \$189.552.

- copia de publicación del Centro de Estudios Miguel Enríquez, de 17 de septiembre de 2011.

TERCERO: Que además de la documental ya reseñada, la parte demandante rindió la siguiente prueba testimonial:

- don Luis Fernando Araya Aravena: relata que la demandante fue detenida por la CNI en la comuna de Pudahuel junto a sus dos hijos, Pablo y Javiera; la hija estaba amamantando todavía, y estuvo detenida alrededor de dos meses por la CNI. Esto fue en el año 1983 entre agosto o septiembre. A esa fecha tenía 19 años y era cercano a la familia de la demandante; vivía a un pasaje de su familia y esto lo supo toda la población. Agrega que la actora estuvo en dos o tres cuarteles de la CNI y en la cárcel de San Miguel. Aparte de las torturas psicológicas que le aplicaban por sus hijos por cuanto los separaron, le aplicaban corriente en los genitales y golpes de puños. Ella no pudo seguir con su vida normal, ya no fue la misma. Su familia estaba con un temor terrible después de lo que pasó ya que sufrían allanamientos, incluso debían llevarse a sus hijos. Ella continúa en Finlandia. Su hijo Pablo estuvo a punto de suicidarse por cuanto su madre debió viajar al extranjero y él quedó solo en Chile.



- doña Luz Andrea Araya Aravena: relata que la demandante fue tomada detenida desde su casa, no me acuerdo en que mes del año 1983, junto a sus dos pequeños hijos, Pablo que era pequeño y Javiera de meses y estuvo en la CNI, en total algunos meses detenida. Señala que era vecina de su familia y su madre estaba en contacto con la madre de Silvia para saber que pasaba con ella y sus hijos; la madre de Silvia quedo sola con el hijo mayor de nombre Simón. Indica que fue mucha gente a detenerla, y muchos vehículos, entraron a la fuerza a su casa y se la llevaron con sus dos hijos detenida; en esa época tenía 13 años. Señala que fue abusada, manoseada, la torturaban con sus hijos de que si no hablaba o aportaba la iban a alejar de ellos, y además, tortura física. Silvia cuando salió era otra persona, estaba ida, de repente se sentía ausente, no reaccionaba, estaba muy retraída, de a poco comenzó a hablar; su mamá la visitaba más seguido y conversaba con ella, y se notaba el daño psicológico y su cuerpo con muchos golpes, a pesar de todo el tiempo que estuvo ella ahí el cambio se vio muy fuerte. En la actualidad ella sigue con daño, anda ansiosa, llora mucho, esta con una depresión de la que nunca ha podido salir, ella se enajenó de las cosas que antes le decía. Agrega que la actora estuvo exiliada y se distanciaron; la alegría que tenía antes, ya no la tiene, no es la misma Silvia que conoció. Hasta el momento está fuera de Chile. Silvia nunca volvió a ser normal en su familia, porque su hijo Pablo a pesar de que era chico, sufre de una depresión por lo que sufrió siendo pequeño. Javiera era bebe y no tiene noción de lo que le pasó. Para la madre de Silvia fue un dolor muy grande lo que le paso a su hija y nietos; no quería que saliera nunca más, pero ni siquiera en la casa podían estar con resguardo, por cuanto como la habían detenido en la propia casa, tenía miedo de todo, entonces para su familia nunca más pudo ser normal su vida. Toda la familia psicológicamente terminó mal, Silvia y sus hijos.

CUARTO: Que por su parte, la parte demandada acompañó a los autos ordinario DGST 4792-7237, de 3 de junio de 2022, emitido por el Instituto de Previsión Social, que informa beneficios de reparación Leyes N°19.992 y 20.874 recibidos la demandante.

QUINTO: Que de los documentos acompañados, fluye que doña Silvia Eliana Aedo Sepúlveda, fue detenida ilegalmente por agentes estatales



en septiembre de 1983, sometida a crueles torturas físicas y psicológicas que le causaron gran daño, con secuelas en su desarrollo emocional, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los Derechos Humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales.

SEXTO: Que en cuanto a ser la actora, beneficiaria de la Ley N°19.992 que le otorga una pensión, en efecto esta y otras reparaciones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

SÉPTIMO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual del afectado.

OCTAVO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto el secuestro y torturas tuvo lugar el año 1983, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 21 de diciembre de 2021.



NOVENO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

DÉCIMO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del *concepto* de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”².

UNDÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

¹ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

² Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.



DUODÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los Derechos Humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”³.

DÉCIMO TERCERO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO CUARTO: Que los artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO QUINTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1 que estos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO SEXTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá

³ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1 prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO OCTAVO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO NOVENO: Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los Derechos Humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁵.

VIGÉSIMO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado, siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículo 6 y 7.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará

⁴ Op. Cit. Pág. 161

⁵ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia que la detención y tortura de la víctima, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el secuestro y apremios físicos y psicológicos infligidos a doña Silvia Eliana Aedo Sepúlveda.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por la actora.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta en particular la prueba testimonial rendida que se refieren a las afectaciones físicas y emocionales sufridas por la demandante, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se tendrá en especial consideración que el haber sido secuestrada con sus dos hijos pequeños y la incertidumbre que sentía por no saber qué iba a pasar con ellos, debe haber infligido sin duda alguna en el espíritu de la señora Aedo una desesperación imposible de dimensionar, lo que junto a los demás agravios padecidos y ser testigo de los sufrimientos de sus hijos a lo largo de sus vidas como consecuencia de los mismos hechos, ha provocado que el agravio permanezca por largo tiempo y haya tenido influencia nociva en el desarrollo personal, familiar y social de la actora, por la cual se fijará prudencialmente la suma de \$120.000.000, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República; artículo 4 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980; y, artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a doña Silvia Eliana Aedo Sepúlveda la suma de **\$120.000.000**, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo sexto, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJLLXBNRDBS